LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24 .587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.222, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT 900833322-6, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-212840 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q), Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado CRQ E7953-2018.

Que el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través del radicado N° 12944 la Subdirección de Regulación y Control ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio , realiza solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento al señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.739.222**, quien ostenta la calidad de



REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT 900833322-6, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL úbicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento conradicado No. 7953 de 2018, para el predio LOTE 31 CONJUNTO Portofino Casas de Campo, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinado el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (Esto, ya que la disponibilidad allegada al expediente corresponde al CONDOMINIO PORTOFINIO AREAS y en este no se determina que es para el predio objeto de tramite Lote No 31 Conjunto Portofino casas de campo Propiedad Horizontal).
- 2. Concepto sobre uso de suelo, expedido por la autoridad municipal competente. (El allegado al expediente, es un concepto de norma urbanística) y de acuerdo a lo reglamentado en los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015: artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (modificado por el decreto 50 de 2018) se requiere CONCEPTO USO DE SUELO.
- 3. Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 45), define que caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de sus solicitudes o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindio, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo."

Que el día dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.222, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT 900833322-6, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), allega anexos bajo el radicado 10016.

Que el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.222, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT 900833322-6, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), allega anexos bajo el radicado 00659.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-294-06-20** del día nueve (09) de junio de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 27 de octubre de 2020 mediante radicado No. 13798, y recibido de manera personal el día 28 de octubre de 2020, tal y como consta en la guía N° **831685900945** de la empresa CertiPostal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico MAURICIO AGUILAR contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2022, mediante acta No. 55106 al predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio Lote 31 el cual se puede observar que se encuentra en proceso de construcción, donde está dispuesta una vivienda de aproximadamente 256M2 que consta de 4 habitaciones, una de servicio 6 baños. En la visita se indica el lugar donde va a funcionar el sistema séptico pero al momento no hay nada construido. El predio linda con vivienda campestre y vías de acceso al mismo".

Que el día seis (06) de mayo de 2022, el Ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7953 de 2018 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable tecnicamnete la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domesticas generadas en el predio predio Lote 31 Conjunto Portofino casas de campo propiedad horizontal de la Vereda El Caimo, del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-212818y ficha catastral No. 001000300003021000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD insdtaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 7 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria Nº 280-212840, cuenta con una fecha de apertura dei 18 de octubre de 2016 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.166.80 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CU1-0611 de fecha del 29 de octubre del año 2018, el cual fue expedido por la Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda suburbana para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la **resolución 720 de 2010** que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un **área de 2.166.80 m2.**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las

ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado: 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-212840, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 049 de 2009, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE # 31, cuenta con un área de 2166.80 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

(....) En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos Los municipios del departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que las que la revisión que la CRQ Efectuó sobre la vigencia de la licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria conservación de los suelos barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada. (...)

De lo expuesto no logra advertir la sala qué la autoridad ambiental con la expedición del acto hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normativa ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio y en este sentido lo que dispuso fue la decisión territorial, a la Procuraduría provisional para asuntos ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Cómo ha sostenido la corporación autónoma regional del Quindío CRQ. En diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los aspectos administrativos expedidos por curadores urbanos o autoridades municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para, los jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso administrativo; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar Control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

- Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:
- 3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."



También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.739.222, quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT 900833322-6, sociedad PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del Municipio ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-212840 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, entrego todos los documentos necesarios, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente el predio cuenta con una fecha de apertura del 18 de octubre de 2016 y se desprende que el fundo tiene un área de 2.166.80 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CU1-0611 de fecha del 29 de octubre del año 2018, el cual fue expedido por la Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Armenia (Q). (...)"

Que para el día 06 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 3810 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA ENCONSTRUCCIONEN EL PREDIO LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". Acto administrativo debidamente notificado por Aviso el día 07 de marzo de 2023 al señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS.

Que para el día 22 de marzo del año 2023, mediante radicado número E03177-23 la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA** (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°3810 del 06 de diciembre del año 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA ENCONSTRUCCIONEN EL PREDIO LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. 7953-2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la abogada **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROYECTO VG SAS** identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA** (**Q**), identificado con matricula inmobiliaria No. **280-212840**, del trámite con radicado **7953-2018**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

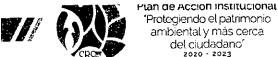
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.



La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Oue una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, en contra la Resolución No. 3810 del 06 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 7953 de 2018, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado Representante Legal de la sociedad) a través de abogada, para lo cual este despacho le RECONOCE personería Jurídica a la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558 y con tarjeta profesional No.171.479 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente recurso dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente abogada **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor **JATRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROYECTO VG SAS** identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-212840**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

I. HECHOS

1. El 6 de septiembre de 2018, mi mandante presentó ante su despacho solicitud tendiente a obtener permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la

vereda el CAIMO, del Municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-2128140mediante radicado E7953-2018.

- 2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, profirió la resolución No. 3810 del 6 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre en proceso de construcción en el predio 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA y se adoptan otras determinaciones".
- 3. Dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, me permito presentar y sustentar el correspondiente RECURSO DE REPOSICION contra la resolución No. 3810 del 6 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre proceso de en construcción en el predio 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA y se adoptan otras determinaciones" proferida por su despacho dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas E7953-2018, proferida por el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE QUINDIO- CRQ.

II.CONSIDERACIONES DE LA COPRORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ PARA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Resolución impugnada se funadamenta en los siguientes argumentos: (...)

CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 7953 de 2018, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente Avalar el sistema d tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento las aguas residuales domesticas al predio denominado 1) LOTE CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMP PROPIED HORIZONTAL localizado en la vereda el caimo del municipio ARMENIA (0), generadas en el predio lote 31 conjunto portofino casas de campo propiedad horizontal de la vereda el caimo menipeo de armenia, matricula inmobiliaria No. 280-212 identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, (...) (Cursiva del texto).

Posteriormente aduce la resolución impugnada:

"que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE #31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (QL identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, Cuenta con una fecha de apertura del 18 de octubre de 2016 y se desprende que el fundo bene un área de 2.166.80 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio del de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", hoy compilado en le decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010, emanada de la dirección general de la CRQ, de igual forma la resolución 1774 de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CU1-0611 de fecha 29 de octubre del año 2018, el cual fue expedido por la curaduría urbana No. 1 de armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

de igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para Armenia (Q), se indicó a través de la resolución No. 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2.500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.166.80 m². (cursiva, negrilla y énfasis por fuera del texto),

en igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTOPARA LA DEFINICION DE LA EXTENCION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la resolucion No. 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definicion de la extension maxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del departamento del quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a als densidades para viviendas suburbanas.:

"se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (lotes de 2500 metros cuadrados). se entiende como área para la iocalización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podra ser inferior a 2 hectáreas (unidad máxima de actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa".

en este orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al acuerdo 019 de 2009 (pot /2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente:

"ARTICULO 23: AREA MINIMA DE DIVISION JURIDICA DE UN PREDIO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)"

visto lo anterior, esta Subdireccion en armionía interpretativa de lo sostenido líneas atrás y específicamente a las determinantes ambientales del predio denominado 1) LOTE #31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la VEREDA EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212818en to relacionado con las densidades en el suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda suburbana campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales estabiecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el acuerdo 019 de 2009, para no otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el lote

1)LOTE #31 cuenta con un área de 2.166.80 m2, metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para los predios ubicados en suelo suburbano.

Finalmente la resolución impugnada se refiere a un caso del **DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN Y DE OTRA SOCIEDAD QUE NADA TIENE QUE VER CON LO SOLICITADO POR MI PODERDANTE,** ya que el predio objeto del permiso se encuentra ubicado en la vereda **EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO.**

III.FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:

De lo anterior se desprende:

- 1. Que el presente recurso de reposición se centrará en el análisis jurídico de la solicitud y de los argumentos jurídicos expuestos por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ para tomar la decisión de negación del permiso, puesto que tal y como lo manifiesta la misma resolución impugnada, el permiso cuenta con viabilidad técnica.
- 2. Ahora, frente a los argumentos jurídicos expresados por la CRQ que son el fundamento de la negación, estos incurren en un error de hecho y de derecho por indebida interpretación de las normas en las cuales se fundan, lo que da como resultado que la resolución impugnada sea violatorio de la ley y la constitución política de Colombia, veamos:
- 2.1. EL LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, CUMPLE CON LAS DENSIDADES MAXIMAS DE VIVIENDA SUBURBANA, ESTABLECIDAS PARA EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO, DE CONFORMIDDA CON LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT, ACUERDO 019 DE 2009 "CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA":

Las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución No. 720 de 2010 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ establecen:

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. (Cursiva fuera del texto). (Página 99 del anexo de la resolución No. 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ)

En ninguno de los apartes del párrafo denominado "densidades máximas vivienda suburbana", establece que los lotes deben ser de 2.500 mt2, como erradamente manifiesta la resolución impugnada, únicamente se refiere a que no podrá ser mayor a 4 viviendas por hectáreas, pero no define cuantos metros cuadrados debe tener cada vivienda.



Ahora bien, en relación a dicha norma, se encuentra que el argumento consistente en que no se cumple con la determinante de 4 viviendas por hectárea y que el lote casa No. 9 debe tener como mínimo 2500 metros para que se cumpla la determinante ambiental establecida en la resolución 720 de 2010, como se dijo, es equivocado, cabe aclarar que debe realizarse un análisis no únicamente del lote No. 31, sino del proyecto PORTOFINO EN GENERAL del cual surgió la parcelación, ya que el lote total o lote madre, objeto de la licencia de parcelación, en el que se realizó el proyecto PORTOFINO tenía una densidad superior a 10 hectáreas (superior a 100.000 m2), es decir, que se podría haber construido 40 viviendas en total cumpliendo con la densidad. En este caso, el proyecto consiste en la construcción de 31 viviendas, así que se cumple cabalmente con los lineamientos establecidos por la resolución 720 de 2010 para las densidades máximas de vivienda para los suelos suburbanos, situación que puede ser corroborada con la licencia de parcelación, otorgada mediante la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015" por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión' expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío.

De igual manera, para la fecha de expedición de la resolución 720 de 2010 "por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío", el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de armenia, Quindío, que se encontraba vigente y que aún se encuentra vigente es el "Acuerdo municipal No. 019 de 2009- Armenia 2009/2023 ciudad de oportunidades para la vida", el cual en su artículo 23 establece:

ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2).

Las unidades de planificación rural, a reglamentarse por el Municipio en el corto plazo de adopción del POT, definirán las normas a que se sujetará el desarrollo para parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación..

Esta situación es argumentada por su despacho en el acto administrativo impugnado y con extrañeza se observa que aun siendo argumentado se manifieste que el lote de mi poderdante que tiene un área de 2.166.80 m2, superior a los 2.000 establecidos en el POT de armenia, se manifieste que no cumple con la densidad minima para suelo suburbano en este municipio.

Esta normativa, es decir, el "Acuerdo municipal No. 019 de 2009- Armenia 2009/2023 ciudad de oportunidades para la vida" se encontraba vigente tanto para la época de expedición de la Resolución 720 de 2010, como para la fecha de obtención por parte de mi mandante de las licencias de parcelación, construcción y aprobación de la propiedad horizontal, estas son: la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015" por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión" modificada por la resolución 16-1-0248 de septiembre 15 de 2016, expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío y resolución No. 0123 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la curaduría urbana No. 1 de armenia "por medio de la cual se aprueba el plano de propiedad horizontal para el conjunto campestre PORTOFINO CASAS DE CAMPO, protocolizada mediante la escrita No. 2.016 del 10 de octubre de 2016 de la notaría 4 de armenia, Quindío.

De igual manera, las resoluciones de parcelación, construcción y propiedad horizontal dan cumplimiento a lo preceptuado en el **numeral 2º del artículo 9º del DECRETO 3600 DE 2007** "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", el cual dispone:

ARTÍCULO EN EL ARTÍCULO 9°. Ordenamiento básico para el desarrollo sostenible del suelo rural suburbano. Para el ordenamiento del suelo rural suburbano, el distrito o municipio deberá incluir en la adopción, revisión y/o modificación del plan de ordenamiento territorial lo siguiente:

Unidad mínima de actuación. En el componente rural de los planes de ordenamiento se definirá, para los distintos usos permitidos en suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman mediante la expedición de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.

Para el caso en estudio, el área bruta a parcelar, según la licencia corresponde a 101.347.00 mt2, de esta parcelación surgió el LOTE No. 31, CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL objeto de este recurso el cual tiene un área de 2.166.80 m2., densidad que SI CUMPLE con lo establecido para los predios ubicados en suelo suburbano, del municipio de Armenia, (POT-Acuerdo 019 de 2009).

De lo anterior se concluye que el **LOTE No. 31, CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda el CAIMO, del de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-212840 Cumple con las densidades mínimas establecidas en la normativa al contar con 2.166 m2. metros cuadrados.

2.2. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EL PRINCINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

En cuanto a la aplicación de las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, que surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, expedidas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, si se realiza un análisis concienzudo de la licencias de parcelación y construcción expedidas para este caso por la autoridad competente (curaduría urbana No. 1 de Armenia), se concluye que se cumplen sus lineamientos, sin embargo, estas fueron expedidas por la autoridad ambiental con posterioridad a la obtención de las licencias de parcelación, construcción y aprobación de la propiedad horizontal, obtenidas por mi mandante y expedidas por la autoridad competente para ello, estas son: la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015" por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión" modificada por la resolución 16-1-0248 de septiembre 15 de 2016, expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío y resolución No. 0123 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la curaduría urbana No. 1 de armenia "por medio de la cual se aprueba el plano de propiedad horizontal para el conjunto campestre PORTOFINO CASAS DE CAMPO, protocolizada mediante la escritura No. 2.016 del 10 de octubre de 2016 de la



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

notaría 4 de armenia, Quindío, por lo tanto, son inaplicables al caso particular, en armonía con el **principio de irretroactividad de la ley**, principio jurídico que consiste en garantizar la imposibilidad de aplicar una norma, a hechos que sean anteriores a la promulgación de la misma, es considerado además como el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, de esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad., Tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en cuanto los individuos pueden y deben poder estar seguros de las consecuencias que los actos que realicen en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados. Este principio encuentra fundamento en el artículo 58 de la constitución política de Colombia, que a la letra dice:

ARTICULO 58. <Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En concordancia con el artículo 29 de la constitución política de Colombia, el cual establece:

ARTICULO 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..

No debe olvidarse lo establecido en el inciso 30 del artículo 2.2.6.1.1.1 del DECRETO 1077 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", el cual establece:

"El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma".

y a su vez es importante referirnos al contenido de la Circular No. 2017 0008161 de febrero 20 de 2017 expedida por la entonces ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Elsa Noguera, dirigida a alcaldes, secretarios municipales y directores de planeación, curadores urbanos, autoridades encargadas del trámite y expedición de licencias urbanísticas, en la que se precisa que las personas que obtengan o hayan obtenido licencias urbanísticas, los derechos adquiridos mediante las mismas, se encuentran protegidos constitucional y legalmente.

2.3. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA COMO PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES:

Finalmente, es imperativo manifestar que la negativa del permiso de vertimientos por parte de la CRQ viola el fin esencial de la protección al medio ambiente y el derecho de los propietarios del predio LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL a gozar de un ambiente sano, ya que la casa se encuentra construida en aproximadamente un 80% (con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad competente) no está conectada a ningún tipo de alcantarillado o acueducto municipal, si se niega el permiso de vertimientos se descargaran las aguas al pozo séptico sin la debida regulación exigida por la normativa ambiental vigente, cabe aclarar que la función de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO debe ser la de propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Siendo el vertimiento la acción de arrojar residuos o desechos líquidos, según el artículo 8 del decreto ley 2811/1974 es un factor de contaminación, por lo cual es una actividad que requiere de la obtención de un permiso o autorización administrativa, por ello el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto único del sector ambiente, establece que el vertimiento solo podrá ser dispuesto en las aguas clase II, es decir, por fuera de las cabeceras de las fuentes, las aguas subterráneas, las aguas costeras usadas para recreación, las aguas arriba de las bocatomas. Sin embargo, en donde esté permitido el vertimiento, se deberá siempre efectuar con tratamiento previo, acatando las reglas del decreto 1076/2015, que contempla entre otros: regulación de usos y calidad del agua, ordenación de cuencas y lo asociado con vertimientos.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, modificado por el Artículo 5º del Decreto 050 de 2018 establece de manera taxativa los sitios o actividades donde no se admiten vertimientos, así:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
- 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
- 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
- 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, los permisos de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitados por mi poderdante para el LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL debe ser otorgado, puesto que efectivamente es para el uso doméstico de la casa de habitación (LA CUAL SE CONSTRUYO CON LAS RESPECTIVAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION) otorgadas por la autoridad competente y no se encuentran contemplados dentro de las prohibiciones transcritas en el artículo anterior.

1. Además, es imperativo manifestar que el permiso de vertimientos a cargo de la autoridad ambiental tiene a su vez, como fin, analizar tres variables principales: (i) la carga contaminante entendida como "el producto de la concentración básica promedio de una sustancia por el caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio" según el decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el decreto 1076 de 2015), (ii) la eficiencia y eficacia del sistema de tratamiento que permitirá el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles por el ordenamiento y (iii) la capacidad del cuerpo receptor. Así pues, cada usuario deberá cumplir con la norma de vertimientos o remoción de dicha carga.

Así mismo, el permiso de vertimientos debe entenderse no solo como una obligación en cabeza del usuario sino además como el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano tal como lo establece el artículo 79 de la constitución política que a la letra dice:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. A su vez el artículo 80 de la carta magna establece que El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Enmarcándonos en estos preceptos constitucionales, se hace inaceptable la decisión adoptada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ, al negarle a mi poderdante el permiso de vertimientos solicitado en cumplimiento de su

deber legal de proteger el medio ambiente, en el entendido que con este se busca realizar sus vertimientos domésticos de acuerdo a la norma técnica creada para tal fin y por su puesto autorizados por la autoridad ambiental. Así mismo dicha negativa vulnera la obligación de la CRQ en lo concerniente a la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales como garantía del desarrollo sostenible, conservación y restauración, así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Cabe anotar que dichos derechos constitucionales de mi poderdante encuentran una conexión vital con el derecho fundamental a la vivienda digna, al respecto la corte constitucional ha definido los elementos de este derecho así:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA O ADECUADA-

Elementos de asequibilidad y habitabilidad

Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. La "dignidad" en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de "habitabilidad", en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

En este sentido, el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado por mi poderdante se constituye como fundamental para la habitabilidad de la vivienda y para tener las condiciones de salubridad reguladas y adecuadas.

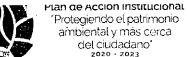
En consideración a todo lo anteriormente expuesto, su despacho deberá REPONER la resolución impugnada y en su lugar otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas del predio denominado LOTE No. 31, CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vereda el CAIMO, del Municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-212840.

III PETICIÓN

PRIMERO: Solicito con todo respeto, REPONER la resolución No. 3810 del 6 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre en proceso de construcción en el predio 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA y se adoptan otras determinaciones" proferida por el señor Subdirector de regulación y control ambiental de la CRQ dentro del trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas E7953-2018 y en su lugar proceder a otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas solicitado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceder a otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado por mi mandante para el **LOTE No. 31, CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda el CAIMO, del Municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-212840.

IV. PRUEBAS



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

Insisto que se tengan se tengan como pruebas las siguientes:

Solicito al subdirector de Regulación y Control de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, el Decreto, incorporación, valoración y practica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD (REPOSAN EN EL EXPEDIENTE):

1. El expediente integro No. E7953-2018 contentivo de la resolución No. 3810 del 06 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda campestre en proceso de construcción y se adoptan otras determinaciones".

2. DOCUMENTALES QUE APORTO:

- 2.1. Solicito se tenga como prueba la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015 "por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión" modificada por la resolución 16-1- 0248 de septiembre 15 de 2016, expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío, con lo cual demuestre que mi mandante ha dado cabal cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas en la resolución No. 720 de 2010 y que la licencia de parcelación fue expedida con anterioridad a la expedición de las resoluciones 1774 del 19 de junio de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENCION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ y que el predio LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL cumple con las densidades establecidas en el acuerdo 019 de 2009 POT del municipio de armenia, Quindío.
- 2.2. Copia de la resolución No. 0123 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la curaduría urbana No. 1 de armenia "por medio de la cual se aprueba el plano de propiedad horizontal para el conjunto campestre PORTOFINO CASAS DE CAMPO. con lo cual demuestro que mi mandante ha dado cabal cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas en la resolución No. 720 de 2010 y que la licencia de parcelación fue expedida con anterioridad a la expedición de las resoluciones 1774 del 19 de Juno de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTOPARA LA DEFINICION DE LA EXTENCION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la resolución No. 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRO Y que el predio LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL cumple con las densidades establecidas en el acuerdo 019 de 2009 POT del municipio de armenia, Quindío.
- 2.3. copia de la escritura No. 2.016 del 10 de octubre de 2016 de la notaria 4 de armenia, Quindio, por medio de la cual se protocoliza el reglamento de propiedad horizontal para el conjunto campestre PORTOFINO CASAS DE CAMPO, con lo cual demuestro que mi mandante ha dado cabal cumplimiento a las determinantes ambientales establecidas en la resolución No. 720 de 2010 y que la licencia de parcelación fue expedida con anterioridad a la expedición de las resoluciones 1774 del 19 de bro de 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTOPARA LA DEFINICION DE LA EXTENCION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la resolución No. 3088 del 10 de obre de 2018 expedidas por la CRQ y que el predio LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL cumple con las densidades establecidas en el acuerdo 019 de 2009 POT del municipio de armenia, Quindío.

Las demás que que su despacho considere pertinentes.

V. ANEXOS

Me permito anexar al presente recurso, 1.Los documentos aducidos en el acápite probatorio.

- 2. El poder para actuar, otorgado por el representante legal de la sociedad **PROYECTO VG SAS**, con NIT. 900833322-6, con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido pro la cámara de comercio de Armenia, Quindío.
- 3. 1 CD CONTENTIVO DE PARCELACION.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización, Oficina 305, Armenia, Quindío, o al correo electrónico nataliahenaoabogada@hotmail.es

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del CPACA, manifiesto que

autorizo de manera expresa se me notifiquen todas las actuaciones al correo electrónico <u>nataliahenaoabogada@hotmail.es</u>

Mi poderdante las recibirá en la dirección indicada en la solicitud de permiso de vertimientos obrante en el expediente E7953-2018.

Del señor subdirector de regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO-CRQ

Con todo respeto,

NATALIA HENAO TORRES CC. 24.587.558 expedida en Calarcá, Quindío T.P. No 171.479 del CSJ. (...)"

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por la Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 7953 de 2018 y serán analizadas de manera integral.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL.

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el acto administrativo se notificó por Aviso el día 07 de marzo de 2023 al señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROYECTO VG SAS** identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 3810 del 06 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a los siguientes Hechos:

Al hecho 1: Es cierto que el día 6 de septiembre de 2018, el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-2128140 presentó ante la Subdiureccion de Regulacion y Control Ambiental solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado número E7953-2018.

Al hecho 2: Es cierto que la Subdireccion de Regulacion y Control Ambiental de La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO, profirió la resolución No.3810 del 06 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Con respecto a lo mencionado en la resolución del DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN y de la sociedad Sociedad Top Flight, efectivamente hubo un error de digitación en el acto administrativo.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho veamos:

- 1. Es cierto que día 06 de mayo de 2022 el ingeniero Civil David Estiven Acevedo Osorio, emitió concepto técnico No.501-2018, en el cual da viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimiento. Al respecto es preciso aclarar que en el mismo concepto técnico se aclara que la viabilidad se hace desde la parte técnica asunto que no está en discusión en esta instancia procesal.
- 2. Es cierto que la Resolucion 720 de 2010 "por medio de la cual se adopta determinantes ambientales para el ordenamiento territorial municipal en el departamento del Quindío" contempla lo siguiente: Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. (Cursiva fuera del texto). (Página 99 del anexo de la resolución No. 720 de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ)

Como también es cierto, que el Acuerdo municipal No. 019 de 2009- Armenia 2009/2023 ciudad de oportunidades para la vida", en su artículo 23 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)"

Es cierto que las licencias de parcelación, construcción y aprobación de la propiedad horizontal, esto es, la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015" por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión" modificada por la resolución 16-1-0248 de septiembre 15 de 2016, expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío y resolución No. 0123 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la curaduría urbana No. 1 de armenia "por medio de la cual se aprueba el plano de propiedad horizontal para el conjunto campestre PORTOFINO CASAS DE CAMPO, protocolizada mediante la escrita No. 2.016 del 10 de octubre de 2016 de la Notaría 4 de Armenia Quindío se expedieron dentro de la vigencia del Acuerdo 019 de 2009 Armenia 2009/2023 ciudad de oportunidades para la vida"

Sin embargo la Autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por_Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, dado que la competencia radica en los jueces de la República de Colombia decidir sobre la legalidad de los actos administrativos tal y como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993.

Con relación a las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, que surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, expedidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, ciertamente fueron expedidas con posterioridad a las licencias otorgadas por la autoridad municipal competente.

En consideración a las normas citadas de la Constitucion Política de Colombia artículos 58 y 29

Con relación al artículo 29 Carta política, el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, precisamente en el artículo sexto de la resolución recurrida se le garantiza a la persona recurrir el acto administrativo para que la Corporación aclare, modifique o revoque el acto administrativo tal y como lo prevé el artículo sexto de la resolución 3810 del 06 de diciembre de 2022 y que es objeto de análisis en esta etapa procesal.

En cuanto al artículo 58 de la carta política, si bien es cierto el propietario del predio objeto de solicitud, cuenta con unas actuaciones administrativas otorgadas por la Curaduria Urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Q) tambien comprende la Subdireccion de Regulación y Control Ambiental que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, estipula:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando



ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Si bien es cierto el propietario del predio objeto de la solicitud, cuenta con unas actuaciónes administrativas otorgadas por por la Curaduria Urbana No. 2 del Municipio de Armenia (Q) a través de a través de la Resolución No. 15-1-0171 del 6 de agosto de 2015" por la cual se otorga licencia de parcelación y se aprueba parcelación y construcción y se aprueba una subdivisión" modificada por la resolución 16-1-0248 de septiembre 15 de 2016, expedida por la autoridad competente, curaduría urbana No. 1 de Armenia, Quindío, es pertinente aclarar que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso - administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se ha desconocido ningún acto administrativo expedido, ni desconocido ningún tipo de derecho adquirido, por el contrario, como Entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales.

En atención a la protección del medio ambiente la negación de la solicitud de un permiso de vertimiento por parte de la autoridad ambiental este vulnerando la obligación de planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales como lo indica la recurrente, al respepcto es pertinente indicar que, tal y como lo prevé los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el contario, la Subdireccion de Regulacion y Control Ambiental, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, adopta decisiones que en ciertos casos no le gusta a los particulares.

Ahora bien, el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

En el citado Decreto se le atribuye a las Cars la competencia de definir las densidades en suelo suburbano, para lo cual la Corporación Autonoma Regional del Quíndio mediante la Resolucon 720 del 08 de junio de 2010 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA DETERMINANTES AMBIENTALES PARA ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" en el que se dispuso remitir a todos los municipios de la jurisdicccion del Departamento del Quindío la citada resolucion para ser tenida en cuenta para la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial de cada un o de los municipios en estricto acatamiento de la Ley 388 de 1997.

Que con fecha acta del 26 de mayo de 2008 la Corporación Autonoma Regional del Quíndio mediante "ACTA DE CONCERTACION INTERINSTITUCIONAL SOBRE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO DE REVISIÓN Y AJUSTES ESTRUCTURALES DE LARGO PLAZO AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2009/2023"ARMENIA UNA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA en el Numeral 15 de la citada acta contempla lo siguiente: "...15.UNIDAD MÍNIMA DE PREDIACION EN SUELO SUBURBANO La Unidad Mínima de Prediación que corresponde al tamaño minimo de predio parcelado. será de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 m7). ... Las unidades de planificación rural, a reglamentarse por el Municipio en el primer año de adopción del POT, definirán las normas a que se sujetará el desarrollo para parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad minima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación."

Asi las cosas, el predio denominado LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, cumple con las densidades dispuestas en el acta de concertacion interinstitucional suscrita por la Corporación Autonoma Regional del Quíndio y el Municipio de Armenia, toda vez que el predio cuenta con una densidad de 2.166 M2, así como lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 019 de 2009, normatividad aplicable para el caso en estudio.

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos aportados dentro del recurso de reposición y los que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 3810 del 06 de diciembre de 2022 accede a esta petición y en la parte resolutiva se dispondrá reponer la resolución número 3810 de 2022, como se indicó con antelación en el predio denominado LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

En razón de lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección considera pertinente traer a colación

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que



se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

- "Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...
- (...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos

de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

RESOLUCION No.894 ARMENIA. OUINDIO. 24 DE ABRIL I

ARMENIA, QUINDIO, 24 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 3810 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022"

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el CConsejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...). Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido,

de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, la documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada el señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, y la documentación aportada por la apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA con el recurso, fue tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición, y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica y técnica anexados al expediente 7953 de 2018.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROYECTO VG SAS** identificada con el NIT Nº 900833322-6, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y dentro del recurso aportó documento que sirvió de base para aclarar el número de matricula inmobliaria para el predio objeto del permiso, es por esto que la resolución expedida con número 3810 de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **7953 de 2018**, se devuelva a la etapa procesal de revisión jurídica integral de los documentos anexados al trámite y al recurso como se establecerá en la parte resolutiva de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, propietaria inscrita del predio objeto del trámite, contra la Resolución número 3810 del 06 de diciembre de 2022 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa de visita técnica y posterior revisión juridica integral con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 7953 de 2018, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por la abogada **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor **JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PROYECTO VG SAS** identificada con el NIT Nº 900833322-6, propietaria inscrita del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 3810 de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO LOTE # 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"., presentado por la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, por las razones jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión juridica integral de los documentos anexados al expediente 7953 de 2018 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado 1) LOTE 31 CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto Administrativo a la abogada NATALIA HENAO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.587.558, con tarjeta profesional número 171.479 del Consejo superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderada especial del señor JAIRO ANDRES VELASQUEZ HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.222, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTO VG SAS identificada con el NIT Nº 900833322-6, Sociedad propietaria del predio denominado CONJUNTO PORTOFINO CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-212840, la cual según la información aportada en el Recurso de Reposición podrá enviar notificación al correo electrónico nataliahenaoaboqada@hotmail.es Calle 21 # 13-51 Edificio Valorizacion Oficina 305 Armenia Quindío.

ARTÍCULO QUINTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

∕ČARI∕OS ARIÆI∕ TRUKE OSPINA

Subdirector de Rogulación y Control Ambiental

Abogada Contratista \$80

Abogada Contratista SRCA

36